

— Los Vocales representantes de los diferentes grupos que se establecen en el artículo 18.
— El Secretario, que será nombrado por el Consejero.

Art. 24. Compondrán la Comisión Permanente el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, que serán los mismos del Pleno, el Director General de Transportes más un número de Vocales elegidos por el Pleno, de forma que, como mínimo, haya un Vocal de cada uno de los grupos establecidos en el artículo 18.

Art. 25. La composición de las Ponencias dependerá de lo que en cada caso, y en función del estudio o trabajo a realizar, establezcan el Pleno o la Comisión Permanente. El Presidente, por sí mismo, o la Ponencia, por mayoría, podrán solicitar la presencia de otras personas para el mejor asesoramiento técnico de la Ponencia, las cuales podrán asistir con voz pero sin voto.

Art. 26. Corresponderá al Pleno de la Junta Superior de Transportes del País Valenciano:

A) Dictaminar sobre las cuestiones que en materia de política de transportes le sean sometidas por el Consejero o por el Director general de Transportes.

B) Dictaminar en aquellos expedientes en los cuales, por la importancia del caso, el Presidente de la Junta lo juzgue conveniente.

Art. 27. Corresponde a la Comisión Permanente:

A) Informar, con carácter previo, los asuntos que se sometan al Pleno.

B) Dictaminar en los asuntos en los cuales sea preceptiva la intervención del órgano consultivo según la legislación vigente de transportes.

C) Informar en los proyectos de disposiciones de carácter general que en el ámbito territorial del País Valenciano afecten a la ordenación y coordinación del transporte.

Art. 28. Será función de las ponencias técnicas el estudio y preparación de los asuntos que le encargue el Pleno o la Comisión Permanente, relacionados con el sector.

Art. 29. Corresponde al Secretario de la Junta Superior de Transportes del País Valenciano:

A) Preparar las propuestas de dictamen que tengan que emitir el Pleno o la Comisión Permanente.

B) Actuar de Secretario en el Pleno y en la Comisión Permanente, asistiendo con voz y sin voto.

C) Preparar y cursar el orden del día de las sesiones.

D) Actuar de asesor, tanto en el Pleno como en la Comisión Permanente.

E) Redactar el acta de la Junta.

Art. 30. El Pleno de la Junta Superior de Transportes del País Valenciano se reunirá cuando lo acuerde el Presidente o lo solicite la mayoría absoluta de sus componentes y, como mínimo, una vez al año.

La Comisión Permanente se reunirá cuando lo acuerde el Presidente y normalmente una vez al mes.

Art. 31. La convocatoria, funcionamiento y régimen de sesiones y acuerdos se regularán por lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se determine específicamente la competencia a través de la Comisión Mixta de Transferencias, la Dirección General de Transportes autorizará los transportes especiales que se realicen dentro del ámbito territorial del País Valenciano conforme venía realizándose por las Jefaturas Regionales y Subdelegaciones Provinciales de Transportes:

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejero de Transportes y Bienestar Social podrá crear la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Consejería con el contenido y funciones que determine.

Segunda.—Se autoriza al Consejero de Transportes y Bienestar Social a dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Consejo del País Valenciano entrará en vigor el mismo día en que tenga lugar la última publicación.

Dado en Valencia a 2 de agosto de 1979.—El Presidente del Consejo del País Valenciano, José Luis Albiñana Olmos.—El Consejero de Transportes y Bienestar Social, Antonio Espinosa Chapinal.

16825 *DECRETO de 21 de abril de 1980 sobre regulación del ejercicio de competencias en materia de Administración local por la Junta de Andalucía.*

El Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, transfiere a la Junta de Andalucía determinadas competencias de la Admi-

nistración del Estado en materia de organización, régimen jurídico, bienes y servicios de las Corporaciones locales, asumiendo la obligación, conforme previene la disposición transitoria cuarta del expresado Real Decreto, de organizar los servicios y distribuir las competencias entre los Organos correspondientes de la Junta de Andalucía.

En este sentido el Decreto 2/1979, de 30 de julio (publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», de fecha 11 de agosto de 1979, número 1), asignó a la Consejería de Interior las competencias transferidas en materia de Administración local.

En su virtud y conforme a lo prevenido en los artículos 11 y 35 del Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 16/1979, de 9 de octubre, publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 3 y, a propuesta del Consejero del Interior y previo acuerdo del Consejo Permanente de la Junta de Andalucía en su reunión del día 21 de abril de 1980, dispongo:

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º Las competencias transferidas por el Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, en materia de Administración local, serán asumidas por la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Art. 2.º En el ámbito de su competencia, el Consejero de Interior podrá delegar en el Director general de Política Interior y Administración Local y en el Secretario general Técnico atribuciones y facultades propias, excepto:

a) Los expedientes o asuntos que deban someterse a conocimiento del Consejo Permanente o que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto.

b) Los que se refieran a relaciones con la Presidencia de la Junta de Andalucía, Consejeros o autoridades superiores de la Administración Central.

c) Los que deban ser informados por el Consejo de Estado.

d) Los que motiven disposiciones de carácter general.

e) La resolución de recursos contra actos de Organos jerárquicos, inferiores o inmediatos.

TITULO I

Organización y competencias

Art. 3.º Corresponde al Consejo Permanente de la Junta de Andalucía el ejercicio de las siguientes competencias:

1. Aprobar definitivamente, a propuesta del Consejero de Interior y previo dictamen del Consejo de Estado, la constitución y disolución de Entidades locales menores.

2. Aprobar, a propuesta del Consejero de Interior y previo dictamen del Consejo de Estado, los acuerdos municipales de constitución de Mancomunidades Municipales Voluntarias y de los de aprobación y modificación de sus Estatutos.

3. Imponer, previo dictamen del Consejo de Estado, la agrupación forzosa de municipios, aunque no sean limítrofes, para la ejecución de obras y servicios subvencionados o delegados por el Estado.

4. Imponer, previo dictamen del Consejo de Estado, la agrupación forzosa de municipios con población inferior a cinco mil habitantes para la prestación de los servicios públicos considerados esenciales por la Ley, en los supuestos en que aquéllos carezcan de recursos económicos suficientes.

5. Aprobar, a propuesta del Consejero de Interior, la alteración de los nombres y capitalidad de los municipios.

6. Declarar en régimen de tutela a las Entidades locales menores, previo informe favorable del Ministerio de Administración Territorial.

7. Autorizar transacciones sobre bienes y derechos del patrimonio local, con audiencia del Consejo de Estado en Pleno.

8. Aprobar los acuerdos sometidos a juicio de árbitros sobre contiendas que se susciten sobre bienes y derechos del patrimonio local.

9. Aprobar, a propuesta del Consejero de Interior y previo dictamen del Consejo de Estado, los estatutos de los consorcios constituidos por las Corporaciones Locales con Entidades públicas, excepto cuando uno de los Entes consorciados sea el Estado, un Organismo autónomo o Corporaciones Locales situadas fuera de Andalucía.

La resolución de los expedientes a que se refieren los apartados anteriores se adoptarán por el Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, previo informe de la Diputación Provincial respectiva.

Art. 4.º El Consejero de Interior, como titular del Departamento, está investido de las siguientes atribuciones:

1. Proponer la constitución y disolución de las Entidades locales menores.

2. Resolver, previo dictamen del Consejo de Estado, las cuestiones sobre deslindes de términos municipales.

3. Iniciar de oficio los expedientes de alteración de términos municipales y de disolución de Entidades locales menores.

4. Nombrar Comisiones gestoras que rijan nuevos municipios resultantes de la fusión de otros.

5. Resolver los recursos contra las decisiones de suspensión de acuerdos de las Corporaciones Locales, adoptados por la Dirección General de Política Interior y Administración Local de la Consejería, cuando éstas se funden en los supuestos previstos en el número 1, apartados 1.º, 2.º y 4.º, del artículo 362 de la Ley de Régimen Local.

6. Disponer la suspensión de miembros electivos de las Corporaciones Locales en los supuestos de mala conducta o negligencia grave previstos en el artículo 421 de la Ley de Régimen Local.

7. Resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones del Director general de Política Interior y Administración Local en materia de incapacidades, excusas e incompatibilidades de miembros de las Corporaciones Locales.

8. Disponer la disolución de las Juntas vecinales cuando su gestión resulte gravemente dañosa.

9. Ordenar la suspensión de Entidades menores cuando disuelta la Junta vecinal, la nueva Junta constituida en régimen de tutela no consiga la rehabilitación de su hacienda en el plazo de un ejercicio económico.

10. Autorizar los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

11. Autorizar la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vías públicas, cuando el valor de los bienes exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

12. Aprobar, previo dictamen del Consejo de Estado, las ordenanzas especiales de disfrute y aprovechamiento de montes comunales.

13. Aprobar los expedientes de desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.

14. Aprobar los expedientes de inclusión de bienes comunales en concentración parcelaria.

15. Autorizar o prestar conformidad al establecimiento de Convenios entre las Corporaciones Locales y Entidades privadas y particulares para la repoblación forestal de toda clase de montes de dichas Corporaciones, excepción hecha, en todo caso, de los montes catalogados.

16. Autorizar expedientes para la adquisición de valores mobiliarios por las Corporaciones Locales.

17. Aprobar los expedientes de municipalización de provincialización de cualquier servicio sin monopolio.

18. Autorizar el concierto de más de uno de los servicios previstos en el artículo 245 de la Ley de Régimen Local.

Para el ejercicio de las atribuciones referidas, con excepción de las consignadas en los apartados 6 y 7, emitirán informe previo las Diputaciones Provinciales competentes por razón del territorio.

Art. 5.º El Director general de Política Interior y Administración Local tiene las siguientes competencias:

A) Con carácter de propias:

1. Suspender los acuerdos de las Corporaciones Locales en los supuestos del número uno, apartados 1.º, 2.º y 4.º, del artículo 362 de la Ley de Régimen Local.

2. Resolver las cuestiones que se produzcan sobre incapacidades, excusas e incompatibilidades de los miembros de las Corporaciones Locales, en los casos previstos por el artículo 362 de la Ley de Régimen Local.

3. Conocer y, en su caso, suspender las Ordenanzas y Reglamentos municipales en los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley de Régimen Local.

4. Prestar conformidad a los acuerdos de las Corporaciones Locales sobre concesión de honores y distinciones.

B) Como delegadas:

1. Aprobar la distribución del término municipal en distritos y la reforma, aumento o disminución de los existentes.

2. Prestar conformidad a los expedientes de enajenación, permuta o gravamen de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales, cuando su valor no exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

3. Prestar conformidad a la venta directa o permuta a favor de propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes de vía pública, cuando el valor no exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual de la Corporación.

Art. 6.º El Secretario general Técnico tendrá las siguientes funciones:

1. El estudio, documentación y asesoramiento permanente de la Consejería de Interior.

2. La elaboración de proyectos de disposiciones y resoluciones.

3. El desarrollo y ejecución de las facultades que se deleguen, en especial, el despacho y firma de los asuntos de trámite.

4. La certificación de la documentación y expedientes obrantes en la Consejería.

Art. 7.º Las Diputaciones Provinciales, en las competencias transferidas a la Consejería de Interior emitirán el informe señalado en el artículo 2.º del Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero.

Este informe, en materia de suspensión de acuerdos lo evacuarán en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en que se reciba y de no hacerlo se considerará que es favorable a la no suspensión.

TITULO II

Funcionamiento

Art. 8.º En el ámbito de su competencia y para la formación de su voluntad, el Consejo Permanente de la Junta de Andalucía, la Consejería de Interior y demás Organismos dependientes quedan sometidos a las normas establecidas en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Ley de Procedimiento Administrativo y Reglamento de Régimen Interior de la Junta.

TITULO III

Régimen jurídico, recursos y responsabilidad

Art. 9.º Se está a lo preceptuado en los artículos 44, 45 y 46 del Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero.

Art. 10. Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación se hará constar expresamente esta circunstancia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Interior para dictar las disposiciones necesarias para la efectividad del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta de Andalucía.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 21 de abril de 1980.—El Presidente de la Junta de Andalucía, Rafael Escudero Rodríguez.—El Consejero de Interior, Antonio Ojeda Escobar.

16826

DECRETO de 16 de junio de 1980 por el que se distribuyen entre las Consejerías del Consejo Regional de Asturias competencias que se transfieren por Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre, de la Administración Central del Estado al Consejo Regional de Asturias.

El Real Decreto-ley 29/1978, de 27 de septiembre, por el que se aprobó el régimen preautonómico para Asturias, prevé las transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo Regional de Asturias.

El Real Decreto 2405/1978, de 27 de septiembre, que desarrolla el Real Decreto-ley citado, creó una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo Regional de Asturias con la finalidad de proponer al Estado los acuerdos de transferencias.

El Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre, transfiere competencias de la Administración del Estado al Consejo Regional de Asturias en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, urbanismo, agricultura, ferias interiores, turismo, transportes, Administración Local, cultura y sanidad.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta en relación con la disposición final segunda del Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre citado, y previa deliberación del Consejo Pleno del Consejo Regional de Asturias en sesión celebrada el día 16 de junio de 1980, dispongo:

Artículo único.—Se distribuyen las competencias que en el citado Real Decreto 2874/1979, de 17 de diciembre, se transfieren al Consejo Regional de Asturias para su entrada en ejercicio el primero de julio a las siguientes Consejerías:

— A la Consejería de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, todas las competencias incluidas en la sección primera, referentes a actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, comprendidas en los artículos 1 y 2 del Real Decreto.

— A la Consejería de Comercio, Pesca y Turismo, todas las competencias incluidas en la sección cuarta, referentes a ferias interiores, comprendidas en los artículos 17 a 20, ambos inclusive, del Real Decreto.

— A la Consejería de Sanidad, Asistencia y Seguridad Social, todas las competencias incluidas en la sección novena, referentes a sanidad, comprendidas en los artículos 54 a 57, ambos inclusive, del Real Decreto.

Dado en Oviedo a 16 de junio de 1980.—El Presidente del Consejo Regional de Asturias Rafael Fernández Álvarez.—El Consejero Secretario, Francisco Prendes Quirós.